

El derecho al cuidado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Susana Núñez Palacios**

Ha sido característica del Derecho Internacional, en esa parte con eficacia adecuada, estar al frente de las temáticas que al corto y mediano plazo se convierten en los asuntos que los gobiernos estatales van regulando y, con ello, van resolviendo problemáticas nuevas o de reciente identificación. En efecto, en el Sistema Jurídico Internacional, universal o regional, se han dado las acciones que han llevado a la identificación concreta y la elaboración de propuestas de acción con junta por parte de los Estados para diversas problemáticas.

Al respecto, encontramos ejemplos en las iniciativas de la ONU para establecer el marco general en la sanción y persecución de ciertos delitos de trascendencia internacional, como los cibernéticos. Y, obviamente, el mejor ejemplo lo tenemos en las diversas propuestas para la protección de los derechos humanos que después son replicadas, complementadas y detalladas en la legislación estatal. Esto ha sucedido con el derecho que ahora comentamos, el derecho al cuidado, que ha tenido su mayor análisis en algunos órganos de la ONU y esto

* Doctora en Derecho Internacional, Profesora-Investigadora del Departamento de Derecho UAM-Azc.

ha funcionado como una llamada de atención para algunos países y, sobre todo, para la sociedad civil y sus organizaciones, provocando el reconocimiento de la importancia de los cuidados en la vigencia de varios derechos que antes ya fueron claramente ubicados en la legislación interna y la internacional.

Sin duda, el avance en el reconocimiento, más amplio y más profundo, de los derechos de la mujer se ha dado por los reclamos feministas y la aceptación social de que ciertas situaciones “tradicionales” nos llevaron a hacer recaer en las mujeres diversas actividades que, de manera justa y equitativa, deberían ser asumidas por la sociedad en su conjunto.

Es, en ese marco, que se precisa cada vez más el derecho al cuidado. Igualmente, es importante no olvidar la interrelación entre los derechos (la vigencia de unos determina la existencia de otros) y la progresividad de los mismos. Con relación a las mujeres es necesario ubicar en la dimensión histórica y social que merecen los conceptos de patriarcado, vulnerabilidad, dependencia, etcétera.

En estas breves notas nuestro objetivo es comentar las novedades acerca del derecho al cuidado tanto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como en nuestro ordenamiento jurídico. Cabe insistir en que, el cuidado, es un tema de reciente análisis jurídico, seguramente, con antecedentes más amplios en el análisis político y sobre todo en el

enfoque de la teoría feminista. En el ámbito internacional ha sido explicado, desde diferentes perspectivas, principalmente en el marco de la Organización de las Naciones Unidas.¹

El derecho al cuidado

Tronto plantea que el cuidado es una “actividad genérica que comprende todo lo que hacemos para mantener, perpetuar, reparar nuestro mundo de manera que podamos vivir en él lo mejor posible. Este mundo comprende nuestro cuerpo, nosotros mismos, nuestro entorno y los elementos que buscamos enlazar en una red compleja de apoyo a la vida”.²

Así, el cuidado es una actividad, pero si lo catalogamos como derecho, tenemos que señalar quién o quiénes son las personas o entidades que están obligadas a mantener vigente tal derecho, al mismo tiempo que identificamos a quién o quiénes lo detentan.

Uno de los primeros instrumentos jurídicos internacionales que, entre líneas, reconocen el derecho al cuidado de las infancias es la Convención sobre los derechos de los niños y de

¹ La Asamblea General de la ONU se refirió de manera expresa al derecho al cuidado al proclamar el Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo en 2023.

² Tronto, J. “La democracia del cuidado como antídoto frente al neoliberalismo”, *apud* Beatriz S. González Núñez, y René López Pérez, “Cuidados, masculinidades y espacio público: dimensiones por explorar para la sostenibilidad de la vida”, GENDES. <https://epctd97yr4j.exactdn.com/wp-content/uploads/2025/10/cuidados-masculinidades-y-espacio-publico-oct-2025.pdf> (consultado el 5 de noviembre de 2025).

las niñas, señalando obligaciones compartidas por el padre y la madre y estableciendo algunas funciones, derivadas, para el Estado.

Sin embargo, la referencia exacta del derecho al cuidado, se utilizó claramente en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2007) y en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015).

El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos opinión consultiva oc-31/25 de 12 de junio de 2025 solicitada por la República Argentina³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), además de la función contenciosa, también tiene una función consultiva en la que interpreta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o emite su opinión acerca de la compatibilidad de la Convención con las leyes internas de los Estados que se lo soliciten (artículo 64 de la Convención).

Es en esta función que la Corte IDH ha emitido una importante opinión consultiva relativa al tema que nos ocupa. Cabe mencionar, que es la primera vez que la Corte analiza en términos tan profundos el derecho al cuidado, además, de que

³ Corte IDH, El Contenido y el alcance del Derecho al Cuidado y su interrelación con otros derechos https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_es_altocontraste.pdf (consultada el 9 de noviembre de 2025).

ningún tribunal internacional lo había hecho antes.

La consulta del Estado argentino inicia con una larga explicación de la trascendencia social de toda actividad vinculada al cuidado de las personas y resaltando la desigual carga de la misma, siendo en las mujeres en quienes recae en mayor medida. Pero, también, remarca la necesidad de establecer, en el marco jurídico internacional, una definición clara del contenido y alcance de este derecho para precisar “las obligaciones generales y específicas, sus contenidos mínimos esenciales y los recursos presupuestarios que pueden considerarse suficientes para su garantía”.⁴

Es de suma relevancia el notorio interés por parte del gobierno argentino de conocer claramente el alcance de las obligaciones estatales en la implementación de las políticas públicas para hacer efectivo este derecho.⁵

Son varias las preguntas específicas que formuló Argentina y cubren las temáticas que, muy lentamente, se habían ido estructurando en diferentes reuniones internacionales principalmente en el marco del cuestionamiento promovido por el movimiento feminista.⁶

⁴ *Ibid.*, p. 5.

⁵ Considerando la postura del presidente Milei respecto de los derechos sociales, es obvio que esta consulta se realizó durante los últimos meses del gobierno del ex presidente Alberto Fernández, el 20 de enero de 2023 y la opinión consultiva fue emitida hasta el 12 de junio de 2025.

⁶ Entre otras, por su significado, recato las siguientes preguntas: “¿Son los cuidados no remunerados un trabajo a la luz de los artículos 1.1, 24 y 26

Realmente fue densa y precisa la solicitud de Argentina, logró desglosar los temas más relevantes alrededor del derecho al cuidado, en el marco de las obligaciones estatales, los derechos sociales, los diferentes sujetos beneficiarios (mujeres niñeces, adultos mayores, en diferentes circunstancias), los tratados regionales y universales aplicables; otro aspecto relevante, también, es el de los cuidados desde la calificación de estos como una actividad en el marco laboral, de no menor relevancia fue la inclusión de aspectos ambientales. Esto y más, para efectos de análisis, debió ser resumido por la Corte IDH en tres grandes temas: (i) el cuidado en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional regional; (ii) el derecho al cuidado a la luz del derecho a la

de la Convención Americana, los artículos 3°, 6° y 7° del Protocolo de San Salvador y 8.b de la Convención de Belém do Pará?; ¿qué derechos poseen, a la luz de dicha normativa, aquellas personas que realizan trabajos de cuidado remunerado y no remunerado y cuáles son las obligaciones del Estado para con ellas en relación con el derecho al trabajo?; ¿cuál es la relación entre el derecho al cuidado y el derecho a la seguridad social a la luz del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9° del Protocolo de San Salvador?; ¿qué medidas deben tomar los Estados a la luz del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 6°, 7° y 15 del Protocolo de San Salvador para garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que deben proveer cuidados no remunerados, incluyendo en materia de licencias por maternidad y paternidad e infraestructura de cuidados?; ¿cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la salud en relación con las personas que cuidan, las que reciben cuidados y el autocuidado, incluyendo, pero no limitadas a la infraestructura de cuidados, a la luz del artículo 26 de la Convención Americana (...)?", https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_31_es.pdf, p. 2.

igualdad y la prohibición de discriminación, y (iii) el derecho al cuidado y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Son grandes rubros que fueron profundamente desarrollados, principalmente bajo los instrumentos vigentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Corte IDH, en la dualidad que implican sus opiniones, que si bien no son decisiones automáticamente obligatorias para algún Estado en específico sí constituyen interpretaciones jurídicas con trascendencia para la fundamentación de sentencias vinculatorias, si la Corte así lo considera, emitió una larga opinión con desglose de diversos tópicos, tal vez sin mayor novedad, porque ya habían sido manifestados en conferencias internacionales y en las agendas de diversos organismos regionales y universales; sin embargo, por la sistematicidad de su análisis y la ubicación y aplicabilidad de diversos tratados, es un gran paso en la determinación práctica de las obligaciones no solo estatales, también de la sociedad en su conjunto. En ese sentido práctico, reconoce la importancia de la creación de los Sistemas Nacionales de Cuidados (SNC) para la coordinación adecuada entre las instancias que deben preservar el derecho al cuidado.

En el caso de México, nuevamente como punta de lanza en cuanto a derechos sociales, es en la capital donde se han realizado algunas acciones para hacer vigente este derecho.⁷

⁷ También debemos considerar el impulso que desde la jurisprudencia se va

En la Constitución de la Ciudad de México, desde 2017, en el artículo 9°, se reconoce el derecho al cuidado y se confirma en la Ley del derecho al bienestar e igualdad social para la Ciudad de México del 2024.

Más recientemente, el 11 de agosto de 2025, la Jefa de Gobierno presentó la Iniciativa de Ley del Sistema Público de Cuidados y propuestas de reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México, el objetivo principal de dicha propuesta es erradicar la división sexual del trabajo y reconocer el valor de los cuidados, ya sea trabajo remunerado o no.

En estas notas nos hemos referido a novedosas acciones relativas al derecho al cuidado, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y a lo poco que existe en la Ciudad de México. Sin duda, son eventos importantes en la implementación de ciertos derechos sociales, en ello debemos insistir. Sin embargo, también en cierto que, de manera objetiva, debemos reconocer que el derecho al cuidado está entre esos derechos que son de difícil vigencia por las deficiencias presupuestales de la mayoría de los Estados y, en el caso de varios gobiernos americanos, las políticas públicas parecen ale-

dando para el reconocimiento de principios básicos alrededor de este derecho, tal es el caso del principio de igualdad. *Vid.*, Amparo directo en revisión 7470/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Amparo directo 613/2023, en ambos se reconoce la no exclusividad de las cargas domésticas y el derecho a la compensación, en la disolución del vínculo matrimonial, para quien haya asumido esas cargas.

jarse cada vez más de la creación de un Sistema Nacional de Cuidados.

Pero, no es a los juristas a quienes nos corresponde ocultar las necesidades de nuestra sociedad ni objetar las propuestas de avance. Por el contrario, la difusión y el análisis objetivo y propositivo debe ser el eje de nuestro trabajo.